

PROSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: DEBATE CON LAS PERSPECTIVAS SOMBRÍA Y OPTIMISTA DE FABIÁN G. MARÍN CORTÉS¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. ¿El futuro del principio de legalidad es sombrío o, por el contrario, puede entreverse una evolución y afianzamiento de sus funciones? Este es el cuestionamiento que caracteriza los planteamientos de la parte final de la obra *El principio de legalidad: cambio de un paradigma*, que emplea el profesor Fabián G. Marín Cortés para enseñar las conclusiones de su investigación sobre la institución –o el elemento, en sus términos– más determinante del sistema jurídico. Este texto da cuenta de sus planteamientos, sumado a algunos comentarios acerca de las tesis del autor.

Introducción

Lo propio de cualquier obra es la presentación de las conclusiones de la investigación empleada sobre un objeto de conocimiento. Pues bien, dicha situación no es extraña a *El principio de legalidad: cambio de un paradigma*. De hecho, el Capítulo V, denominado «Horizontes del principio de legalidad»³, se ocupa de tal propósito, utilizando como excusa la pregunta por el futuro del principio de legalidad: ¿su porvenir será su ocaso o la consolidación del alba? Continuando el estudio del libro, en esta ocasión se estudia el mencionado capítulo, problematizando cada uno de los fenómenos que para el autor constituyen la perspectiva sombría u optimista de la institución más determinante del sistema jurídico. Desde este momento es necesario destacar el papel protagónico que tienen las ideas del autor en la parte final de la obra, lo que se evidencia en la implementación de un lenguaje propio, contentivo de conceptos originales que recogen lo sostenido a lo largo del texto.

1. Luces y sombras de los fenómenos que definen el futuro de la legalidad

1. 1. ¿Renovación sustancial de la legalidad clásica?: desplazamiento de la moral como fuente material

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de diciembre de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo*–CEDA–.

³ Marín Cortés, Fabián G. *El principio de legalidad: cambio de un paradigma*. Librería Jurídica Sánchez Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–, 2021. p. 241.

Luego de un preludio acerca de la relación entre la razón, las racionalidades, la historia y la sociedad, el profesor Marín Cortés plantea el primer interrogante que se propone solucionar en este capítulo: «¿El principio de legalidad clásico, con sus transformaciones posteriores, fue un puente para alcanzar la verdadera racionalidad, que sería la *legalidad científico-técnico-económica?*, o ¿será un señuelo, un distractor, quizá un engaño que la humanidad no debería perseguir para construir la legalidad del presente?»⁴ (cursivas en el original). En otras palabras, el autor se cuestiona acerca de la posibilidad de que la racionalidad que subyace al actual principio de legalidad sea una consecuencia inmediata, si se quiere una evolución, de la propia del Estado de derecho clásico, con la primera manifestación del principio de legalidad –en los términos que el autor describe en el capítulo inicial–.

Abordando la problemática, plantea, a modo de premisa, que el principio de legalidad no es tan asfixiante como se cree, sino que existen unos «espacios no jurídicos de la decisión estatal», «espacios vacíos» en sus términos, en los que ocupa, crece y se desarrolla el «espacio de lo científico-técnico-económico». Estos espacios se encuentran en el «gran almacén jurídico», que no solo los contiene, sino que también los limita e impide su desborde. Por razones que el autor califica como físicas, o tal vez mecánicas, encuentra que los espacios vacíos puján hacia el exterior estrujando al derecho, lo que en unos casos produce fisuras en el almacén o una dilatación en la cavidad original. Aquella circunstancia la califica como una insubordinación radical, y esta como insubordinación leve, de lo científico-técnico-económico respecto al derecho, lo cual evalúa severamente de la siguiente manera:

«Mientras la ciencia, la técnica y la economía están *sometidas-dirigidas-orientadas* por el *gran almacén* del derecho, este les asigna un lugar, con un tamaño y una forma, representados en los “espacios vacíos” de derecho, propiciando una *coordinación* con el derecho, de allí que las eventuales desviaciones en que incurra facilitan la corrección que el mismo sistema jurídico tiene previsto. Pero si la ciencia, la técnica y la economía se *insubordinan radicalmente*, producen un caos, por lo menos a los ojos del derecho y, sobre de todo, de su principio de legalidad, pero no a los de ellos, y reclamarán una transformación del gran almacén jurídico o quizá una reinención, invocando a un nuevo arquitecto, para disputarse una posición más privilegiada dentro del sistema, mediada por originales negociaciones interdisciplinarias, sociales, políticas y culturales, de resultados insospechados»⁵ (cursivas en el original, comillas propias).

En su perspectiva, lo anterior genera la transformación del principio de legalidad en el «*principio de eficiencia económica*», parámetro desde el cual en las

⁴ Ibid., p. 243.

⁵ Ibid., p. 245.

últimas tres y cuatro décadas se ha observado la rectitud y legitimidad de la conducta del Estado, desplazando al derecho en un buen número de escenarios. El gran armazón jurídico modifica su composición, integrándose de materiales que provienen de la ciencia, la técnica y la economía, en la medida en que estas fuentes materiales se convierten en prescripciones o elementos que definen la manera de predecir el comportamiento estatal. Considera que esto erige una racionalidad o perspectiva adicional a la jurídica en el proceso de consolidación de la organización política, estableciendo «[...] dos caminos diferentes para construir respuestas a los mismos retos y problemas»⁶. En este punto refiere a *Una cuestión de principios*, obra en la que Ronald Dworkin interpela a Richard Posner –entre otros–, debido a que este propone que los jueces deben leer el derecho maximizando la riqueza, esto es, asignándolo a quien más la valora.

De acuerdo con la crítica de Dworkin, Martín Cortés advierte que la ausencia de fundamentos morales para la asignación de derechos y la administración de justicia es la tensión más fuerte que causa una visión científico-técnico-económica sobre una jurídico-político-moral, debido a que ocasiona «resultados grotescos»⁷. El profesor agrega una problemática a la del autor estadounidense, no ya en la escena de la interpretación del derecho –actividad judicial– sino en su construcción, en la que la racionalidad científico-técnico-económica se instituye como la legalidad de obligatoria aplicación⁸. Como argumento final para presentar esta perspectiva sombría del futuro del principio de legalidad refiere a Hardt y Negri, manifestando que el capital instrumentaliza al Estado para favorecer las condiciones de su desarrollo, en la medida en que lo necesita y no le interesa reemplazarlo completamente⁹.

Este es probablemente el fenómeno más evidente o relevante para el autor, porque lo aborda con mayor ímpetu que el resto. Como lo advierte introductoriamente, esta previsión a modo de conclusión es una consecuencia de lo sostenido en los acápites anteriores, de manera que tener presente dichas líneas constituye un elemento imprescindible para su comprensión. A pesar de lo anterior, parece que existiera cierto déficit de prueba, en el sentido de que hubiese sido interesante identificar con mayor precisión aquellos eventos en los cuales se identifica la traslación de la racionalidad moral del principio de legalidad clásico por la del renovado principio de legalidad –científico-técnico-económica–. De hecho, no se puede desconocer que en los escenarios del derecho supranacional, de la regulación, la desregulación y la autorregulación puede ser sencillo sostener esta conclusión, pero pueden existir otros ámbitos jurídicos resistentes a este proceso

⁶ Ibid., p. 246.

⁷ Ibid., p. 248.

⁸ Debe precisarse que, no solamente por tratarse de los jueces norteamericanos y la familia del *common law*, los jueces también crean la legalidad aplicable al Estado.

⁹ MARÍN CORTÉS. Op. cit., pp. 249-251.

de transformación racional. Piénsese en el derecho penal, en el cual el funcionalismo radical y el moderado de Jakobs y Roxin han marcado la tendencia intelectual en las últimas décadas, teorías que *a priori* prescinden de la racionalidad científico-técnica-económica identificada por el profesor Marín Cortés.

Este planteamiento puede replicarse en el sentido de que se refiere a un ámbito jurídico que en estricto sentido no define la conducta del Estado. En contraste, se considera que mediatamente sí lo hace, por cuanto los actores que materializan y concretan sus conductas –mayoritariamente funcionarios– actúan previendo la realización de ilícitos, lo que en últimas afecta el comportamiento de los órganos que representan. Adicionalmente, en seguida se nota que el autor considera que hace parte del futuro de la legalidad la vinculación que las normas superiores realizan sobre los particulares, de manera que, incluso en los términos de esta propuesta teórica, el derecho aplicable a los particulares puede considerarse como contenido del principio de legalidad. Para evitar malinterpretaciones se precisa que lo pretendido con estos comentarios no es, mucho menos, cuestionar la capacidad explicativa o la correspondencia con la realidad de la conclusión teórica de *El principio de legalidad*, sino apenas advertir un pequeño aspecto que pudo haber sido abordado con la finalidad de aumentar su consistencia, de falsear la propuesta en un mayor número de ámbitos de la abundante masa jurídica.

1. 2. Reducción de la política como fuente material de la legalidad y transformación de sus sujetos

Marín Cortés diagnostica que la política vive la misma tragedia que el derecho, al perder peso como organizadora de la sociedad. Ambas esferas, que otrora tenían una relación tan estrecha que resultaba imposible distinguirlas, ahora son delimitadas tajantemente por la nueva legalidad. Ante esto, el autor se enfrenta a una segunda problemática del futuro de la legalidad, que se sintetiza del siguiente modo: ¿cuál es la relación de la transformación de la política y sus actores respecto a la nueva legalidad? Citando a Hardt y Negri, señala que la política pierde efectividad, que no está dirigida por el consenso de voluntades, sino que los factores económicos prevalecen para adoptar decisiones. El sujeto económico es preferido por encima del sujeto político para el nuevo orden científico-técnico-económico. La calidad de ciudadano se transforma en la de consumidor o usuario de bienes y servicios, sin que ello suponga que el capital desee que la condición política se suprima, sino que se mantenga en la mínima proporción necesaria.

Se pretende esconder el razonamiento sobre el bien común y el interés general de la política, dando ingreso a los técnicos o tecnócratas que garanticen la aplicación de su *logos* a la administración de lo de todos. El político modifica su imagen tradicional por la del técnico o del científico, e intenta razonar lo público

partiendo de dicha perspectiva, acentuando sus preocupaciones en el mercado y el capital, y valorando la garantía de derechos desde estas variables. El profesor Marín Cortés indica que se presenta como un «*gerente*» y no como administrador de lo público, como un empresario de los bienes estatales, distorsionando los esquemas conceptuales con los cuales se decide la Administración de lo público. Lo problemático de esta situación –destaca el autor– radica en que el político pierde compromiso con la legalidad, de corte jurídico-político-moral, en la medida en que exige la reducción de su peso al del mismo del sector privado, de tal forma que exista solo lo necesario para proteger sus derechos y bienes.

Para concluir su posición frente a esta problemática, el autor referencia a José Eduardo Faria, para quien la globalización supuso un retroceso del triunfo que significó la aplicación del principio de legalidad a la dinámica del feudalismo, configurando un «*neofeudalismo en la legalidad*». En otras palabras, la dispersión de poderes que existía en la sociedad feudal, donde el ejercicio del poder estaba difuminado, fue monopolizado y controlado con el principio de legalidad, lo cual se desdibuja por la globalización con la permeabilidad de los valores privados y los intereses públicos, la proliferación de foros descentralizados, la multiplicación de espacios socio-jurídicos, la emergencia de diferentes tipos de reglas y procedimientos normativos, entre otros¹⁰. Lo anterior evidencia que la posición del autor, respecto a la relación de la política y la nueva legalidad, consiste en que aquella es relegada y despreciada por la racionalidad científico-técnico-económica, modificando el sustrato de la nueva legalidad del Estado y los sujetos que la representan.

1. 3. *¿Modificación del sustrato identitario de la legalidad?: dominación de la ciencia, la técnica y la economía*

El profesor Marín Cortés considera que el orden creado por la nueva legalidad ha producido un derecho de textura compleja, debido a que no tiene manifestaciones usuales y características de la ciencia, la técnica y la economía o el derecho. Este ya no se funda a sí mismo, sino que comparte una nueva manera de ver el mundo. Aquellas tienen ahora una actitud decisiva, una evidente pretensión normativa, aunque a veces desreguladora, pero determinante del sistema jurídico. Proyectan una serie de teorías de justicia acerca de los problemas que debe resolver el Estado, teoría de los derechos de las personas y teorías de la asignación de bienes. En suma, el derecho deja el centro y se traslada a la periferia, dejando su actitud de disciplina aglutinadora del sistema, afectando consecuentemente el contenido, sentido, valores y perspectivas que aportaba desde allí. Siguiendo a Faria, señala que el derecho dejó de ser un paradigma y vive un periodo de agotamiento como modelo, porque sus esquemas y herramientas de solución no son lo

¹⁰ Ibid., p. 255.

suficientemente operativos y funcionales respecto a los retos que le propuso la globalización¹¹.

El autor discute con el anterior estado de cosas si la nueva legalidad podrá responder adecuadamente a las exigencias de las condiciones de vida de las personas, lo cual contesta negativamente, de manera categórica. En efecto, considera que el hecho de que el sistema esté desprovisto de la suficiente influencia de la filosofía, la moral y la política generará una deficiencia en el humanismo que requiere el establecimiento de condiciones dignas de existencia y la dirección de las relaciones de poder. La ciencia, la técnica y la economía apenas están debatiendo aspectos que las otras definieron hace siglos, verbigracia, la manera de contribuir a la formación de una cultura mejor o el modo de convertirse en ciencia social sin perder su contenido identitario. Entre tanto, el capital tiene la oportunidad para situar la riqueza y la eficiencia en la cúspide de la escala de valores de la sociedad, donde antes se encontraban la defensa de los derechos y la vida digna. El profesor Marín Cortés advierte los riesgos de estas modificaciones de la siguiente manera:

«Los peligros que se ciernen sobre el sistema jurídico y, por ende, sobre el sistema social, el sistema político y todo lo demás que está en el entorno de aquel, es que de la mano de una ciencia-técnica-economía, usando al derecho para decir sus verdades, también sus ambiciones, incluso necesidades, se puede formar un derecho esencialmente para los bienes y para las cosas, no para las personas, deshumanizando a la sociedad. Es prematuro vaticinar que ocurrirá, hasta pesimista como lectura aproximativa al fenómeno, excesivamente sombría; pero es indiscutible que el peligro acecha, y no advertirlo sería ingenuidad porque la visión parcial que estas disciplinas tienen del sistema jurídico fomenta su uso utilitarista, inmediatista y material, en lugar de responsable, con mirada de largo plazo y organizadora del sistema integral del hombre, del Estado y de la sociedad»¹².

De este modo, y compartiendo las conclusiones de Adrian Vermeule, considera que el derecho se convierte en un «*fenómeno marginal*», porque entrega conscientemente su poder al Estado administrativo. Por consiguiente, Marín Cortés concluye que existe una redistribución en la colaboración interdisciplinaria en la formación de la legalidad, en la que las fuentes materiales tradicionales son desplazadas por unas novedosas, que no defienden los mismos fines y propósitos que aquellas¹³. Más allá de lo comentado en el primer subacápite, que bien puede apelarse a estos planteamientos y a los del segundo –acerca de la modificación de la política–, un buen número de casos pueden respaldar lo sostenido por el actor.

¹¹ Ibid., pp. 255-257.

¹² Ibid., p. 259.

¹³ Ibid., p. 260.

Basta recordar uno de los más recientes: hace un mes el Gobierno expidió el Decreto 1510 de 2021, mediante el cual modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público –1068 de 2015–, obligando a las entidades del orden nacional que tienen participación en empresas a que adopten o promuevan instrumentos de «*buen gobierno corporativo*», de manera que se asegure la eficiencia de su gestión, se respeten los derechos de los accionistas y se mejore la consecución de las finalidades públicas en dichas relaciones. Estas prescripciones, que también pueden adoptar las entidades del orden territorial, demuestran la positivización de reglas y racionalidades gestadas a extramuros del derecho tradicional, cuales son las directrices, sugerencias y recomendaciones de organismos multilaterales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, el Banco de Desarrollo de América Latina –CAF–, el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– y la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial –IFC–. La administración de lo público hoy tiene incuestionablemente un manifiesto contenido de perspectivas económicas que dominan las relaciones de las últimas décadas.

1. 4. Nueva acepción del derecho blando: lo acentuado y difuminado de la legalidad actual

Una cuarta problemática que plantea el profesor Marín Cortés, acerca de la perspectiva sombría de la legalidad, se relaciona con la transformación de lo que la doctrina legal dividió entre el derecho blando y el derecho duro –*soft law* y *hard law*–. En ese sentido, recuerda que los juristas entienden por el primero aquel conjunto de normas no vinculantes, en tanto el segundo corresponde a todo lo contrario, es decir, a las normas de un Estado que deben ser acatadas por la población del territorio concreto. A propósito, el autor propone una de sus ideas más destacables o llamativas en todo el texto, por cuanto no se identifica aporte de otra obra que se le asimile, al plantear que el derecho blando debe distinguirse a su vez en dos variantes: por un lado, el «*soft law acentuado*», que corresponde a la definición usual del derecho blando, según el cual lo constituyen todas las normas que no son vinculantes en un ordenamiento pero que genera efectos en la conducta de los sujetos; por el otro, el «*soft law difuminado*», que se sirve de los elementos del sistema, razón por la cual resulta vinculante, pero su contenido es ciencia, técnica y economía, excluyendo al derecho puro¹⁴.

Con Laporta responde negativamente a la pregunta de si el *soft law* –el acentuado, en los términos del profesor Marín Cortés– es capaz de solucionar los problemas económicos dispuestos por la globalización, ya que dejar a voluntad de los actores la aceptación de las normas no se corresponde con el ideal ordenador

¹⁴ Ibid., pp. 261-262.

del imperio de la ley. Pese a esto, el mundo globalizado escogió la vía de las normas que no vinculan a sus autores, que no son aplicadas por órganos imparciales, un «mundo jurídico flotante» y de negocios. Desde luego, esto representa una afrenta al principio democrático, dado que es reemplazado por los principios de eficiencia y eficacia, porque ya no resulta relevante de dónde proviene la norma sino su efecto práctico. Esto no es otra cosa que la modificación de la idea tradicional acerca del ejercicio del poder, que aparentemente se vislumbra que tiende a permanecer en el sistema¹⁵. La contradicción de llamar derecho a algo que no vincula –en el evento del acentuado– se establece por las lógicas de la globalización, erosionando el derecho estatal y reemplazándolo por un derecho elaborado por particulares –*soft law difuminado*–.

Pero además de proponer una visión novedosa del *soft law*, el profesor Marín Cortés –consecuentemente– plantea una nueva perspectiva en lo concerniente a lo *blando*. En efecto, manifiesta que la suavidad puede evidenciarse en: i) el cambio del sujeto que lo crea, porque desciende de las autoridades públicas a los particulares; ii) en el procedimiento empleado, debido a que no debe atender las etapas y ritos del derecho público; y iii) «[...] en el contenido de las normas y de los principios, es decir, de lo que dicen o no dicen, de lo que incluyen o excluyen, o sea de su objeto, a partir de la influencia de otras disciplinas y saberes, que ahora introducen lo suyo»¹⁶. En cualquier caso, los nuevos *soft law acentuado* y *difuminado* transforman el principio de legalidad, en cuanto constituyen fuentes que el Estado atiende en su conducta, pero adicionalmente pueden instituir nuevas formas de derecho blando, como uno de contenido judicial, al crear jueces y procedimientos propios que, con su racionalidad, dirima sus conflictos económicos.

Se itera: el autor presenta conceptos novedosos en lo referente a la producción doctrinal sobre el derecho duro y el blando, e incluso refiere una de las autoridades intelectuales en la materia –Laporta–, de manera que el distanciamiento novedoso que propone se califica como un ejercicio consciente. El hecho de asumir el derecho de contenido científico-técnico-económico como blando, en los términos que plantea su concepción sobre la suavidad, ciertamente presenta una perspectiva novedosa sobre el fenómeno, que debe atenderse en próximas investigaciones. Los puristas –de lo que hasta ahora se conoce por el concepto– encontrarán extraña esta propuesta, pero lo cierto es que dinamiza la discusión en lo concerniente a la clasificación de lo jurídico, en especial del aplicable al Estado.

¹⁵ Ibid., pp. 263-265.

¹⁶ Ibid., p. 267.

1.5. Prospectiva optimista de la legalidad: sujeción de nuevos actores y expansión del sistema

Acompañando las anteriores problemáticas, que forman lo que el autor considera que representa la perspectiva sombría de la legalidad, plantea las que conforman la perspectiva optimista. En primer lugar, destaca que ahora el derecho sujeta a los particulares, en la medida en que se identificó que algunos tenían un peso tan grande en la dinámica social que sus conductas afectaban los derechos a la vida, la autonomía individual, la dignidad humana y la convivencia. En ese sentido, las razones que justificaron la restricción y limitación del leviatán de la modernidad, con el surgimiento del Estado de derecho clásico, se reprodujeron en la globalización en los leviatanes de distintos tamaños que son los particulares mencionados. Por consiguiente, el derecho privado vigente rivaliza con el derecho privado clásico, porque reduce la importancia exclusiva de la autonomía de la voluntad y propende por las garantías provenientes de los principios constitucionales y los derechos humanos.

La libertad máxima de las relaciones entre particulares actualmente tiene limitaciones significativas, admitidas por lecturas peculiares de las relaciones contractuales, laborales y comerciales. La «*constitucionalización del derecho privado*» da cuenta de la expansión del principio de legalidad, que aplica exigencias que con anterioridad solo se presentaban al Estado, con algunos matices. Tal modificación pareció tomarles por sorpresa, dado que «La ocupación que les demandó formar el *soft law* no les permitió ver que en otros lugares se creaba más *hard law*, el cual corresponde a la fuerza expansiva de los contenidos constitucionales en las relaciones horizontales»¹⁷. En conclusión, el futuro optimista del principio de legalidad consiste en que no limita legislativamente a particulares determinantes en la dinámica social, sino que los limita la Constitución, creando un «*sector privado de derecho*», a la par de un Estado de derecho¹⁸.

Al anterior fenómeno agrega otro, que también evidencia un futuro optimista del principio de legalidad: la expansión del sistema jurídico positivo. La actitud científico-técnico-económica supuso una superinflación normativa, en tanto esta racionalidad se valió de la positivización jurídica para afectar el sistema. El efecto es que no se modifica solo el contenido de la norma, sino también la proporción de la masa normativa existente. El profesor Marín Cortés expresa que lo anterior se nota especialmente en la autorregulación de algunos sectores, y en la regulación en manos públicas o privadas. Esto sucede por la precipitación e inexperiencia de los nuevos creadores de las reglas, que se deslumbran con la oportunidad de

¹⁷ Ibid., p. 274.

¹⁸ Ibid., p. 275.

organizar un sector económico. Esto implica, a su vez, una agitación de la hermenéutica, desde la cual es posible añadir relaciones complejas entre la abundancia de reglas del sistema¹⁹.

Nótese que los dos fenómenos que el autor encuentra como constitutivos de la perspectiva optimista de la legalidad se presentan conjuntamente en este acápite, a diferencia de la división encontrada con anterioridad. Esto se explica en la medida en que ambos son abordados en la obra en menor proporción que los anteriores, de tal forma que su síntesis pretende corresponder a dicha relación de extensión. En cualquier caso, lo anterior permite interpretar que el autor se decanta más por la perspectiva sombría o pesimista del futuro del principio de legalidad que la perspectiva optimista, porque el autor plantea más escenarios para lo uno que para lo otro. No obstante, y quizá de acuerdo con él en capítulos anteriores, difícilmente puede idearse un Estado que prescindiera de la sujeción al derecho, incluso al derecho de contenido renovado y poco correspondiente a sus raíces históricas, porque la creciente abundancia de la normatividad –como lo advierte– permite entender que es un fenómeno en expansión. O, ¿tal vez no?

Bibliografía

Doctrina

MARÍN CORTÉS, Fabián. Principio de legalidad: cambio de un paradigma. Medellín: Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo – CEDA–, 2021. 286 p.

¹⁹ Ibid., pp. 277-278.

